

NOTAS SOBRE EL CONCEPTO DE RAPIÑA SEGÚN DOMINGO DE SOTO

Óscar CRUZ BARNEY

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El concepto de rapiña en el derecho romano*. III. *La guerra justa según Domingo de Soto*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía y fuentes*.

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la guerra justa fue un tema que preocupó en gran medida a los teólogos-juristas españoles del siglo XVI. Inmediatamente nos surgen los nombres de autores tales como Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Luis de Molina, Domingo Bañez, Diego de Covarrubias y Leyva, Baltasar de Ayala y desde luego Domingo de Soto. Este último, al exponer sus ideas respecto de la guerra, le dio especial importancia al tema de la rapiña, para diferenciarla de las acciones llevadas a cabo en la guerra con la autoridad del príncipe respecto de los bienes del enemigo en la toma del botín. Por ello, consideramos que el tema merece de un estudio específico y aquí elaboramos algunas notas para ello.

A manera de introducción biográfica¹ podemos decir que Domingo de Soto nació en Segovia en 1495 y falleció en 1560.² Fue lector de Sagrada Escritura en Alcalá en 1520 y cuatro años después profesa en la orden dominicana. En 1532 ganó la cátedra de Vísperas de Teología en Salamanca. Posteriormente acudió al Concilio de Trento. Fue confesor de Carlos V. Desde 1552 y hasta 1556 ocupa la cátedra de Prima de Teología, que otrora ocuparan Francisco de Vitoria y Melchor Cano.

1 Véase Miaja de la Muela, Adolfo, *Introducción al derecho internacional público*, 2a. ed., Madrid, Editorial Atlas, 1955.

2 Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987, p. 322.

Ya Silvio Zavala señaló que:

aunque menos llamativa que otras grandes personalidades del siglo XVI español, la de fray Domingo de Soto es, sin embargo, digna de atención particular, no sólo por el papel que le correspondió desempeñar en la controversia entre Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas, sino también por los méritos propios de su doctrina.³

Su obra fundamental es el tratado *De iustitia et iure* (1553-1554),⁴ en donde se contiene su pensamiento en relación con la justicia de la guerra.⁵ Dos años después, se termina una nueva edición revisada y aumentada por su autor en Salamanca (1556-1557).

II. EL CONCEPTO DE RAPIÑA EN EL DERECHO ROMANO

Decidimos incluir un breve panorama del concepto de rapiña en el derecho romano para comprender mejor lo sostenido por Domingo de Soto y poder identificar, con mayor claridad, las diferencias que se presentan entre el concepto romano y lo señalado por él.

Debemos señalar además, que comprender cabalmente a la rapiña es de gran importancia para el seguimiento de la teoría sobre lo que es posible hacer en una guerra justa.

*El derecho romano y la clasificación de los delitos y acciones.*⁶ Es necesario establecer primeramente la distinción entre un delito público

3 Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 315.

4 Editada cerca de treinta veces hasta finales del siglo XVI. Véase Melquiades, Andrés, *La teología española en el siglo dieciséis*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1977, tomo II, p. 482.

5 A este respecto es necesario hacer notar que Soto no expone su doctrina sobre la justicia de la guerra en un apartado especial o capítulo de la obra (como lo hace, por ejemplo, Francisco de Vitoria en sus *Relecciones Teológicas*). Puede verse la edición de la Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1960), sino que en forma aislada va expresando sus ideas al respecto.

6 Para el estudio de los delitos en general, las acciones, el hurto y la rapiña en el derecho romano seguimos principalmente a D'Ors, Alvaro, *Derecho privado romano*, 7a. ed., Pamplona, Universidad de Navarra, 1989; y a Rodríguez Mourullo, Gonzalo, "La distinción hurto-robo en el derecho histórico español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXXII, 1962. Sobre este tema consúltense, entre otros autores, a Iglesias, Juan, *Derecho romano*, Barcelona, Ed. Ariel, 1982, pp. 487-499; a Kaser, Max, *Derecho romano privado*, trad. José Santa Cruz Teijeiro, España, Ed. Reus, 1982, pp. 228-233; a Bonfante, Pedro, *Instituciones de derecho romano*, trad. Luis Bacci y Andrés Larrosa, Madrid, Ed. Reus, 1979, pp. 528-531, y a Ortolan, J., "Explication historique des Instituts de l'empereur Justinien", *Législation romaine*, París, E. Plon et Cie., Imprimeurs-éditeurs, 1880, t. III, pp. 421-428.

y uno privado en el derecho romano. Delito es todo acto ilícito castigado con una pena.

Los delitos son aquellos actos perseguibles en virtud de una ley o del edicto pretorio, con un juicio penal ordinario. Las acciones nacidas del delito suelen ser de carácter privado, incluso en el sentido de que sólo pueden ser promovidas por la parte interesada. Sin embargo, existieron algunas acciones pretorias que se podían promover por cualquier persona, que lucra de la pena impuesta. Inclusive se puede dar el caso de que el delito dé lugar a una acción privada y a un juicio público.⁷ En contraposición a los delitos existen los ilícitos que dan lugar a juicio público y que se denominan crimen. En realidad esta distinción se utilizaba en un sentido u otro por los juristas.

Los *delicta* pueden dar lugar a una *poena* a través del ejercicio de acciones penales que tienen por objeto una cantidad de dinero que hace las veces de castigo a sufrir por el autor del daño, pagándole a quien lo ha experimentado.

Los delitos del *ius civile* consisten en agravios de tipo privado ya sea de carácter patrimonial por sustracción o daño de cosas ajenas (*furtum* y *damnum* respectivamente), o ya sea de carácter personal o *iniuriae* consistentes en lesiones corporales o morales. El pretor amplió este cuadro de los *delicta* concediendo acciones *in factum*.⁸

Los delitos privados generalmente tienen como pena un múltiplo del valor del daño causado. En ciertos casos se dan, además de las acciones penales, otras para reclamar el valor perdido a causa del delito y son reipersecutorias, que se pueden acumular a las puramente penales, tal es el caso del hurto.⁹

Por otra parte, las acciones penales que establecía el pretor suelen ser de duración anual, diferenciándose de las civiles y las reipersecutorias que no tienen plazo alguno para su ejercicio. Las acciones establecidas por el pretor que tienen el carácter de perpetuas lo son porque completan o sustituyen antiguas acciones civiles. Si la acción pretoriana se ejercita después del año, el pretor la concede ya no por el múltiplo sino por la cantidad simple, tal es el caso de la *rapina*.

Las acciones penales tienen como características generales la acumulabilidad, la intransmisibilidad y la noxalidad.¹⁰ Son acumulables porque

7 D'Ors, Álvaro, *op. cit.*, núm. 360.

8 *Idem*, núm. 360.

9 *Idem*, núm. 362.

si son varios los autores del delito, deberá de pagar cada uno de ellos la pena entera y además porque tratándose de acciones penales puras que no contemplan el resarcimiento, se pueden acumular con la acción por indemnización del daño o reipersecutoria. Son pasivamente intransmisibles pues sólo el autor del delito responde por él, aunque en ocasiones el pretor da acción en contra de los herederos por el lucro obtenido. Los delitos pueden dar lugar a una *actio noxalis* si es que fueron cometidos por una persona sometida a potestad, así el que la tiene, al ser demandado se liberaba de responsabilidad entregando a quien cometió el delito.

Los delitos *publicos* tienen como característica que la pena es de carácter público, es decir, se sufren con relación al estado, sean estos o no de acción pública.

1. *Furtum*

En el derecho romano el hurto es un delito privado. Es decir, la pena del mismo consiste en la simple reparación del ofendido, y se demanda mediante una acción privada.¹¹

"*furtum*", como dice Labeón, viene de "*furvum*" es decir, "negro", pues el hurto se comete clandestina y ocultamente, y casi siempre de noche; o también [puede venir], como dice Sabino, de "*fraus*", [fraude]; o también de "*fero*" y "*aufero*", [llevarse], o de la lengua Griega, en la que llaman "*phor*" al "*fur*" [o ladrón], pues también los griegos decían que "*phor*" viene de "*phero*" <llevarse>... El hurto es la sustracción fraudulenta con intención de lucro, sea de la misma cosa, sea también de su uso o de su posesión, lo que la ley natural impide hacer. (Paul. 39 ed.)¹²

Para Álvaro D'Ors constituye el prototipo de delito privado que da lugar a una *obligatio* penal.¹³ Éste consiste en el apoderamiento ilícito y clandestino de una cosa ajena mueble; entendiéndose contra la voluntad de su propietario.

El *furtum* nació como algo que encontraba su esencia en llevarse la cosa. Sin embargo, necesidades del derecho aplicado obligaron a que los

¹⁰ *Idem*, núm. 364.

¹¹ Rodríguez Mourullo, *op. cit.*

¹² *El Digesto de Justiniano*, trad. Álvaro D'Ors, Pamplona, Araznadi, 1975, t. III, Libros 37-50, libro XLVII, título II, núm. 1.

¹³ D'Ors, Álvaro, núm. 368.

jurisconsultos cambiaran el momento esencial del hurto, adelantándose su momento consumativo ya que no se castigaban ni la tentativa ni la frustración. Basta sólo con manosear la cosa, no es necesario llevársela.¹⁴ En algunos casos se consideró el abuso de una cosa confiada como hurto (*furtum usus*), e inclusive la sustracción de la posesión por el mismo propietario (*furtum possessionis*).

Servius Sulpicius y Masurius Sabinus distinguen la existencia de cuatro géneros de 'furtum': el 'manifestum' y el 'nec manifestum', el 'conceptum' y el 'oblatum'. Labeo dos: el 'manifestum' y el 'nec manifestum', ya que el 'conceptum' y el 'oblatum' más que géneros de 'furtum' son especies de la 'actio furti'.¹⁵

Para Gayo, el *furtum manifestum* es aquel en el que se sorprende al ladrón en el mismo lugar en donde comete el delito. Ya en el *Digesto* se establece que será ladrón manifiesto aunque "...no sea sorprendido en el mismo lugar del hurto, siempre que se le sorprenda con la cosa hurtada entre las manos, antes de llevársela a donde tenía pensado llevarla (*Ulp. 41 Sab*)."¹⁶ Lo que no es *manifestum* será *nec manifestum*.

Hay *furtum conceptum* cuando la cosa robada ha sido buscada y hallada en casa de un tercero, aunque éste no fuera el ladrón. Hay *furtum oblatum* cuando la cosa robada ha sido llevada por alguien a casa de un tercero y encontrada en ella. La acción se concede al dueño de la casa en contra de quien se llevó la cosa robada como *actio oblatai*. Se concede la *actio prohibiti furti* contra quien se opusiere a la investigación del *furti*.

La pena prevista por las XII Tablas en el caso del *furtum manifestum* era de carácter capital (*poena capitalis*), es decir que se aplicaba a la persona *in capitis*, sin embargo por considerarse demasiado rigurosa, el pretor la sustituyó por el cuádruplo. La pena por el *nec manifestum* consistía en el duplo. En el caso del *furtum conceptum* y el *furtum oblatum* era la del triple.¹⁷

El *furtum usus* consiste en la utilización de una cosa sin el consentimiento de quien tiene derecho a oponerse, o fuera de los límites con-

14 Rodríguez Mourullo, *op. cit.*, p. 30.

15 Gayo, *Institutas*, trad. Alfredo di Pietro, La Plata, Librería Jurídica, 1967, núm. 183.

16 *El Digesto de Justiniano*, libro XLVIII, título II, núm. 3. Cabe señalar que si el ladrón es sorprendido en el lugar donde pensaba llevar la cosa hurtada, ya no es ladrón manifiesto.

17 Gayo, *op. cit.*, núms. 189-191.

sentidos.¹⁸ Es decir, cuando el depositario hace uso de la cosa depositada, o cuando el comodatario hace un uso diverso del acordado. En este caso, según Gayo, sólo se comete el *furtum* si se tiene conciencia de hacer algo en contra de la voluntad del dueño de la cosa, ya que el *furtum* no se comete sin una intención dolosa (*dolus malus*).

El *furtum possessionis* se da cuando el mismo propietario sustrae la cosa pignorada¹⁹ al acreedor pignoraticio o la vende a un tercero.²⁰ Así, “si alguien vendiera la cosa que había pignorado, aunque sea propietario, comete hurto, tanto si la entregó al acreedor como si sólo la hipotecó; y así piensa Juliano”.²¹ Por otro lado, “Si un acreedor pignoraticio vendió la prenda sin que se hubiera convenido nada acerca de la venta de la prenda, o la vendió antes de que llegara el día en que podía vender si no se le pagaba la cantidad debida, se obliga por hurto”.²²

El hurto confiere una acción que trae consigo una pena en contra del *fur* o ladrón, presentando distintas modalidades, a saber:

1) Las acciones civiles contenidas en las XII Tablas²³ se mantienen en el procedimiento formulario para algunos casos, que son:²⁴

- a) La del hurto ordinario existiendo como pena la del doble de lo hurtado. “En la acción de hurto lo que se cuadruplica o duplica no es el interés del demandante, sino el verdadero valor de la cosa”.²⁵
- b) La del hurto descubierto a través del registro domiciliario del ladrón, y se tiene como pena la del triple.
- c) La del hurto trasladado, que se da a favor de quien había sufrido la acción anterior en contra del verdadero ladrón, la pena también es del triple.
- d) La del aprovechamiento de los materiales de construcción ajenos de manera furtiva.

18 Véase Arangio-Ruiz, Vincenzo, *Instituciones de derecho romano*, Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 412.

19 Dada en prenda.

20 D'Ors, Álvaro, *op. cit.*, núm. 368. Véase también a Rodríguez Mourullo, *op. cit.*, p. 34.

21 *El Digesto de Justiniano*, libro XLVIII, título II, núm. 67 (66).

22 *Idem*, núm. 74 (73).

23 Entre los años 451 a 450 a. C., época arcaica.

24 Nos basamos en D'Ors, Álvaro, *op. cit.*, núms. 369 a 372 para las acciones derivadas del hurto.

25 *El Digesto de Justiniano*, libro XLVIII, título II, núm. 50.

2) Otras acciones *in factum* fueron agregadas por el pretor para la represión de ciertos tipos de hurto, como son; el caso del hurto sorprendido en el acto o *furtum manifestum*, y la del hurto con violencia o robo, que es la rapiña. Las acciones pretorias completan las civiles y son:

- a) Contra el ladrón sorprendido en el acto, y que es del cuádruplo.
- b) Cuando el ladrón ha impedido el registro de su casa.²⁶ Es del cuádruplo.
- c) Contra el ladrón que no presenta el objeto que se puede probar que se halla en su poder. La pena es desconocida.
- d) Por el hurto cometido por dependientes se da una acción directamente contra los dueños (resp. objetiva). Es por el duplo.
- e) Contra los publicanos por motivo de las exacciones ilícitas que cometan ellos o sus esclavos en la recaudación de impuestos. La pena era del doble, pudiéndose agravar al cuádruplo en caso de ser violenta.
- f) Contra el esclavo manumitido por vía testamentaria que haya hurtado algo antes de que la herencia haya sido adida. La pena es del doble.
- g) Contra la mujer divorciada que sustrajo bienes a su marido.
- h) Contra el ladrón que se valió de la violencia, es decir, por el robo o rapiña, apareciendo así la rapiña como hurto agravado.²⁷ La pena era del cuádruplo. Se conocía como *actio vi bonorum raptorum*.

Aunque a lo largo de la evolución del derecho romano se consideró al *furtum* como delito privado:

progresivamente surgen y se afianzan las penas públicas para reprimir las modalidades más graves. A fines de la República, la ley Cornelia de sicariis²⁸ castiga al ladrón armado; luego la ley Julia,²⁹ al que sustrae cosas públicas o sagradas, y en fin, una serie de hurtos cualificados..., caen pronto bajo la disciplina del procedimiento criminal.³⁰

²⁶ En la época arcaica el registro era solemne, después estas acciones de registro domiciliario perdieron su uso en la época postclásica.

²⁷ Año 76 a. C., véase Rodríguez Mourullo, *op. cit.*, p. 35.

²⁸ Sobre esta ley véase Matheu y Sanz, Lorenzo, *Tractatus de re criminali*, Apud fratres Anisónios, Ioann. Posvel, & Claudium Rigaud, Lugduni, 1686, controversia XLII, núm. 25, p. 341.

²⁹ Era la *Lex Iulia peculatus et de sacrilegis et de residuis*. Véase Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Reus, 1982.

³⁰ Véase Iglesias, Juan, *Derecho romano*, Barcelona, Ariel, p. 497.

2. Rapiña³¹

En un principio, en el antiguo derecho romano no se tenía en cuenta si el apoderamiento de la cosa ajena era hecho con violencia o no. Antes que un delito por sí mismo, la rapiña se consideraba un caso de hurto, y como tal, está incluida dentro de los delitos productores de *obligatio*.

“Quien arrebatara violentamente cosas ajenas, comete también un ‘furtum’, ya que quien comete una ‘rapina’ ¿no está acaso efectuando la mayor sustracción de una cosa ajena contra la voluntad del dueño?”³² En el año 66 a.C. el pretor peregrino M. Terencio Varrón Lucullo³³ introdujo una *actio vi bonorum raptorum* (que era del cuádruplo), contra quien saquease bienes ajenos “*hominibus armatis coactisve*”, es decir, con bandas armadas o con una multitud aunque estuviere desarmada. Aunque este edicto se refería claramente a actos de corte revolucionario, constituyó un primer paso para la construcción del delito de robo. Señala Arangio-Ruiz que no es fácil decidir si fue la jurisprudencia la que extendió a la violencia ejercida por uno solo la disposición edictal sobre los “*homines armati coactisve*” o si como es más probable se dio un ulterior edicto de *bonis vi raptis* al de Lucullo. Para D’Ors, es una extensión de los cometidos en cuadrilla.

Aquí se da también una pena del cuádruplo y, como todas las acciones pretorias, es anual, e inhibe a la civil durante un año que era al doble. Se veía reducida a un tanto en un año. Prevaleció la opinión de que esta acción pretoria era acumulable a la reipersecutoria, siendo así de carácter mixta.

El hecho de que el robo o rapiña esté comprendido dentro del concepto del hurto da la posibilidad de que las acciones propias del robo concurren con la acción de hurto o *actio furti*. Así, después de ejercida la acción de robo, debe de ser negada la del hurto. En cambio si se intentaba primero la del hurto, se podía intentar después la del robo. “El que robó una cosa responde al doble por la acción de hurto no-manifiesto y al cuádruplo por la de cosas robadas con violencia; pero si se ha ejercitado ya

31 Nos basamos principalmente en Arangio-Ruiz, Vincenzo, *op. cit.*, p. 414 y s. Véase también a Prospero Farinacio, *Praxis et theoriae criminalis*, Sumptibus Iacobi Cardon, Lugduni, 1629, pars tertiae, tomus secundus, quaestio 165, núm. 12 y s.

32 Gayo, *op. cit.*, núm. 209.

33 Se consigna su nombre con una o doble L. Arangio-Ruiz, *idem*. Juan Iglesias localiza la *actio vi bonorum raptorum* en el año 76 a. C., *op. cit.*, p. 498.

esta última, debe denegarse la del hurto; si se ejercitó antes la del hurto, no debe denegarse la otra, pero sólo servirá para conseguir la diferencia de pena".³⁴ En cuanto a la pena, el "que robó con violencia no puede evitar la pena restituyendo la cosa antes del juicio".³⁵

Habiendo varias acciones penales que se originen de un mismo delito, la una no estingue á la otra sino en aquello en que la menor iguale á la mayor...Así es que contra el ladron se puede ejercitar, tanto la accion de hurto, como la de bienes quitados por fuerza; pero en tal caso si se ha ejercitado primero la accion de hurto, por la cual se condena en el doble, puede ejercitarse después la de bienes quitados por fuerza (en virtud de la cual se condena en el cuádruplo) para conseguir aquello en que excede la pena del robo á la del hurto.³⁶

La rapiña, como delito de violencia,³⁷ tenía una doble vertiente. Por una parte aparece en el Edicto de Lucullo entre los daños que con violencia se causan en cosas ajenas. Por el otro se considera también, al menos en cierto sentido en opinión de Rodríguez Mourullo, como un delito contra las personas;

Dice el pretor: "Daré juicio contra aquél del que se diga que ha causado con dolo malo algún daño o ha robado algunos bienes a alguien valiéndose de una cuadrilla de hombres armados"...se entiende que obra con dolo malo, tanto el que reúne la cuadrilla como el que se vale para robar de la que ha reunido otro... Debemos entender por cuadrilla la de hombres reunidos para causar algún daño... Incluso diremos que hay cuadrilla cuando se ha reunido uno solo.³⁸

En el caso en que la violencia se ejerza contra la persona de manera directa porque ofreció resistencia, se le concede la acción de homicidio, aún y cuando no haya resultado su muerte. En este sentido se utilizaba esta acción contra los *latrones*, que son aquellos que robaban en los caminos.

Así, el hurto se presenta como el tipo básico. En un principio se trata básicamente de una distinción de acciones. Con posterioridad se opera

34 *El Digesto de Justiniano*, libro XLVIII, título VIII, núm. 1.

35 *Idem*, núm. 5 (Gai, 21 ed. prov).

36 Bronchorst, Ever, *Explicaciones del jurisconsulto Ever Bronchorst al título del Digesto, de diversas reglas del derecho antiguo*, trad. Pedro Ruano, México, Imprenta de Lara, 1868, R. 43, núm. 16.

37 Rodríguez Mourullo, *op. cit.*, p. 40.

38 *El Digesto de Justiniano*, libro XLVIII, título VIII, núm. 2 (Ulp. 56 ed.).

una distinción sustantiva en el sentido de que sus respectivos presupuestos materiales son distintos. Es decir, cuando exista una *contreactatio*³⁹ procede la acción de hurto, cuando exista un *rapere* se puede utilizar la *actio vi bonorum raptorum*. Sin embargo, el robo no dejará de ser considerado como un hurto más grave. “La diferencia fundamental con el *furtum* es pues, de grado: en éste hay una *contretractatio rei fraudulosa*; en cambio en la *rapina* debe intervenir la violencia.”⁴⁰

El presupuesto de la *actio vi bonorum* es la fuerza. Si en la sustracción no opera esta fuerza o violencia, no puede decirse que existe rapiña. Fue a través de la labor jurisprudencial que se pudieron abarcar dentro de la rapiña aquellos casos en los que no se utilizaba la fuerza, siempre y cuando quienes hacían la sustracción estuviesen dispuestos a utilizarla. Si se trataba de un individuo, la fuerza habría de cobrar existencia real.

3. Recepción del derecho romano en España

A. Las Siete Partidas⁴¹

En ellas se diferenciaba el concepto de hurto con el de rapiña o robo. A continuación pasaremos a ver las disposiciones a este respecto:

Furtum

En la Partida 7, tít. XIV, ley I, se establece que “furto es malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin plazer de su señor, con intención de ganar el señorío o la posesion, o el vso de ella”.⁴²

El hurto se define como un “tomar encubiertamente”, y el objeto del hurto habrá de ser una cosa mueble para poder constituir este delito.⁴³ Se establece que la cosa se tome contra la voluntad de su dueño, enten-

39 Es decir tocamiento o manoseo (señalado ya por Rodríguez Mourullo, nota 14). Véase Martínez López, M. D. P., *Diccionario Latino-Español*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1855, *sub voce*.

40 Gayo, *op. cit.*, nota a pie de página 216, del traductor.

41 Las referencias a las leyes de partida las tomamos de la obra ya citada de Rodríguez Mourullo.

42 Utilizamos las *Siete Partidas*, *Los códigos españoles*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1848, tomo IV.

43 Véase mismo lugar, otrosí.

diendo por tal “sin plazer de su señor”. No comete el delito quien toma la cosa suponiendo la aceptación de su dueño, pues no hubo voluntad de hurtar. Finalmente, aparece como elemento la voluntad de enriquecimiento de quien lo comete.

En la ley II de la misma partida y título se consideran dos maneras distintas de hurto y son:

- a) Furto manifiesto: Cuando hallan al ladrón con la cosa hurtada antes de que la pueda esconder en donde pretendía, o cuando lo encuentran en la casa donde hizo el hurto o donde fuere con la cosa.
- b) Furto escondido o encubierto: Todo hurto que hace un hombre escondidamente, y que no es hallado ni visto con ella antes de que la esconda.

Se puede participar en la comisión del hurto ya sea ayudando (participación material) o aconsejando (participación moral).

En cuanto al castigo se pueden establecer penas pecuniarias, e inclusive corporales si así lo solicita el juez. En el furto manifiesto el ladrón debe devolver la cosa hurtada,⁴⁴ o su equivalente a quien se la hurtó si es que la cosa ya está perdida, más cuatro tantos. En el furto encubierto debe el ladrón dar la cosa hurtada, o el equivalente, más dos tantos de lo que valía la cosa.

En cuanto a la colaboración, si ésta fue sólo ayuda, deberá el que colaboró, restituir y pagar el duplo. Si fue consejo, sólo se deberá pagar el duplo.

B. Robo

En la Partida 7, tit. XIII, ley I, se establece que “Rapina en latín, tanto quiere dezir en romance, como robo, que los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles”. Previamente señala que el robo es una manera de materia que cae entre hurto y fuerza. Las maneras de robo son:

- a) la que fazen los Almogauares e los Caballeros, en tiempo de guerra, en cosas de los enemigos de la fe;...

⁴⁴ Ley XVIII, tit. XIV, part VII. Véase también la Ley XXV, tit. XIV, part. VII para los castigos al que comete hurto.

- b) quando alguno roba a otro lo suyo, o lo que llevase ageno, en yermo o en poblado, non aviendo razon derecha por que lo fazer.
- c) quando se aciende, o se derriba a so ora, o peligra aguna nave, e los que vienen en manera de ayudar, roban e llevan las cosas que fallan.

El robo se entiende así como la sustracción de la cosa ajena mueble con violencia. Se insiste en que el robar se hace con fuerza.

Sin embargo las *Partidas* no ofrecen un concepto preciso del robo como lo hacen del hurto o *furto*. Debemos de considerar que el antecedente romano no les ayudó a los redactores de las *Partidas* en ese sentido, pues la distinción era principalmente de acciones, siendo el robo o rapiña una especie con relación al hurto.⁴⁵

El tratamiento que en las *Partidas* se le da al robo es puramente práctico, en el sentido de apego a la realidad, sin tener la teoricidad del hurto. El que roba tiene la obligación, si es demandado dentro de un año, a restituir las cosas y pagar el triple de su valor (Part. tit. XIII, ley III).

C. El Ordenamiento de Alcalá

Representa un cambio respecto de las *Partidas* a la vez que una coincidencia o continuidad con el derecho foral. La advertencia de las *Partidas* sobre bienes muebles desaparece en el ordenamiento. Lo que sí se mantiene es la distinción del hurto y el robo en razón de la violencia empleada. En el título XXX, ley única, se diferencia entre el furto y la fuerza en los castillos:

TITOL XXX. De la guarda de los castillos, e de las casas fuertes.

Porque los Fijosdalgos, è omes buenos, que eran conusco en estas Cortes Nos pidieron por mercet, que porque en las Casas fuertes, è de los Castiellos que ellos han non se pudiese facer danno, nin malfetria, que los tomasemos todos en nuestra guarda, è encomienda, è en nuestro defendimiento, porque ninguno, nin ningunos se atreviesen à tomar casas, nin Castiellos unos à otros por fuerça, nin por furto, nin los derribasen...⁴⁶

45 En este sentido, véase Rodríguez Mourullo, *op. cit.*, p. 96.

46 Véase Ordenamiento de Alcalá, *Los códigos españoles, op. cit.*, 1847, t. I.

Cabe mencionar que en las Cortes de Madrid de 1329 se acordó que, el castigo a los malhechores en castillos y casas fuertes se les diera, en Castilla, según el *fuero de albedrío*, por el que se entiende el Fuero Viejo de Castilla; y en Galicia, León, Asturias y Extremadura, según los Fueros de Galicia y de León.⁴⁷

D. *La Novísima Recopilación*⁴⁸

Para Rodríguez Mourullo, la distinción de los delitos de hurto y robo es una “ruina” en la *Novísima Recopilación*.

El tít. XIV del libro XII habla de los hurtos y ladrones, el tít. XV del mismo libro habla de los robos y fuerzas, aunque el contenido de estos títulos no concuerda con la precisión de sus encabezados. Se recurre de manera indiferente a ambos conceptos. Inclusive en la parte relativa a robos y fuerzas, tít. XV, lib. XII, ley II, se confirma lo ya establecido por el *Ordenamiento de Alcalá* relativo a los castillos y fortalezas. Efectivamente, como señala Rodríguez Mourullo, se utilizan ambos conceptos sin establecer una diferencia entre ellos.

Una vez repasado el concepto de rapiña en el derecho romano, podemos abordar con mayor claridad el tema de la rapiña en Domingo de Soto, que se encuadra dentro de la exposición de sus ideas sobre la guerra.

III. LA GUERRA JUSTA SEGÚN DOMINGO DE SOTO

En el libro V, cuestión III, de su tratado *De iustitia et iure*⁴⁹ hace una exposición en sentido negativo sobre los tres motivos por los que una guerra puede ser injusta y que son los siguientes:

47 Véase la nota 1, p. 79 en Jordán de Asso y del Río, Ignacio y D. Miguel Manuel y Rodríguez, *El Ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicarlo con notas y un discurso sobre el estado, y condición de los judíos en España...*, Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., Madrid, 1774, Ed. facsimilar, Ed. Lex Nova, 1960.

48 Aquí utilizamos la contenida en *Los códigos españoles*, t. X, Madrid, 1850.

49 Véase Domingo de Soto, O. P., *De la justicia y del derecho*, Edición facsimilar de la hecha por D. de Soto en 1556, con su versión castellana correspondiente, introducción del Dr. P. Venancio D. Carro, O. P., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Sección de Teólogos Juristas, 1968, tomo III, p. 430. Sobre la presencia de esta obra las bibliotecas de la Nueva España véase Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994, pp. 77 y 214-216.

1) *La falta de autoridad:*

Puesto que solo los Jefes de Estado, que gozan de verdadera autoridad, tienen derecho para declarar y hacer la guerra los demás poderes y autoridades que viven bajo la autoridad del Jefe de Estado, carecen de él, y solamente pueden hacer uso de la violencia contra los malhechores que les están sujetos. Y así si atacan con las armas a otros extraños, deben de ser considerados como personas particulares y cometen un acto de rapiña; aunque por otra parte tuvieran justo motivo.⁵⁰

2) *La falta de una causa digna*; “...se necesita que haya una causa y no cualquiera, sino digna, para exponerse por ella a tan grandes riesgos, y para ocasionar tan grandes y ruinosas perturbaciones a la nación”.⁵¹ La única causa justa es la injuria grave sufrida.⁵²

3) *La ausencia de forma jurídica*; “...tanto más en este caso que en los juicios particulares,⁵³ cuanto con mayor peligro se trata del bien pú-

⁵⁰ Domingo de Soto, *op. cit.*, p. 430.

⁵¹ *Ibidem.*

⁵² Miaja de la Muela, *op. cit.*, p. 269.

⁵³ Soto señala en orden a los juicios particulares que para que estos sean rectos, se requieren tres elementos a saber: “Que sea dado por la autoridad judicial, que nazca del sentimiento de la justicia, y que proceda de la rectitud de la prudencia”, más adelante se extiende en lo dicho sobre la prudencia, señalando que “Y lo tercero que es necesita (*sic*) para la rectitud del juicio corresponde al oficio de la prudencia, a quien pertenece dar el fallo. Y así quien dicta un derecho, o establece la justicia entre dos litigantes, pero no lo hace cuando, en donde y como conviene al tenor de las leyes, arroja por los suelos la justicia”, y “...cuando el juicio carece de la autoridad en el que lo preside, se llama usurpado; cuando le falta la sustancia de la justicia, se llama inicu; y el que prescinde de la prudencia, si carece del orden del derecho, se considera sospechoso, y el que se dicta sin las pruebas suficientes, se considera temerario”. Además, sobre la condición tercera dice que “...constituirá asimismo pecado mortal; como sucede cuando pasa por alto las reglas y circunstancias del derecho, y cuando una persona juzga ligeramente y sin motivo de cosas ocultas.” Ver Domingo de Soto, *op. cit.*, tomo II, pp. 226-227. Sobre la prudencia Sto. Tomás de Aquino establece que “...es la “recta razón de lo operable”,...Luego es preciso que el acto principal de la prudencia sea el que lo es de la razón de lo operable, cuyos actos son tres: 1º consultar..., 2º “juzgar de las cosas halladas”... 3º preceptuar, cuyo acto consiste en la aplicación de lo consultado y juzgado a obrar”, siendo este el acto principal de la prudencia, al serlo este el de la razón práctica. Habla también Sto. Tomás sobre la “prudencia militar” como especie de la prudencia. Dice que “Por lo tanto, aún en las cosas, que son según la razón, no solamente es necesario que haya una prudencia política, por la cual se dispongan convenientemente las que pertenecen al bien común, *si que también la militar, por la cual se rechacen los ataques de los enemigos*”, ver Sto. Tomás de Aquino, *Suma Teológica*. Traducida del latín por D. Hilario Abad de Aparicio, revisada y anotada por el R. P. Manuel Mendía, Madrid, Moya y Plaza Editores, 1882, t. III, pp. 305-325. Respecto de los dos primeros actos de la razón operable, a pie de página del texto de Sto. Tomás, en una nota hecha por Manuel Mendía se explica que el consultar será sobre los medios y circunstancias necesarias o convenientes para obrar honestamente y el juzgar es el fallar o decidir acerca de lo que ha de operarse, cómo, dónde, cuándo y demás circunstancias. Sobre la prudencia militar, también a pie de página

blico, es decir, que no se declare sino después de haber ofrecido primero todos los motivos de paz, ni se extienda más de lo que pide la justicia". Al respecto, Georg Stadtmuller opina que "Este último requisito apunta ya a la cuestión material del modo de llevar a cabo la guerra. Con ello se abrió una nueva e importante vía al pensamiento jurídico internacional posterior".⁵⁴ Sobre si la guerra puede ser justa para ambas partes, declara Soto que no puede serlo, a no ser que la ignorancia excuse a una de las partes.⁵⁵ Soto ilustra lo anterior con un ejemplo:

Veo que un soldado se lanza sobre mí y sé que él es inocente, es decir, que piensa que la guerra que me hace es justa. En este caso parece que la razón dicta que no puedo darle muerte; puesto que la guerra no puede ser justa por ambas partes. Y así, si él lucha justamente contra mí, yo no puedo según la justicia defenderme. Sin embargo, se responde que es lícito. En primer lugar porque ambos por ignorancia podemos luchar justamente, cuando ambos creemos que defendemos una causa justa. Además, aunque en tal conflicto uno de los soldados ciertamente supiera que la justicia estaba de la parte contraria, puede defenderse, porque no está obligado a sufrir aquella muerte... Pero el soldado que creyere que hace una guerra injusta, no puede lícitamente acometer.⁵⁶

se dice que es la que versa sobre el ejército; cuyo fin es la defensa del bien común contra los ataques de los enemigos.

54 Stadtmuller, Georg, *Historia del derecho internacional público*, trad. del alemán de Francisco F. Jardón Santa Eulalia, revisión y notas de Antonio Truyol y Serra, Madrid, Aguilar, 1961, parte I, p. 141.

55 A efecto de ilustrar lo dicho por Soto respecto de la ignorancia como excusa de una de las partes, cabe señalar lo siguiente: Existen cuatro tipos o grados de ignorancia que son: a) Ignorancia invencible: es aquella que destruye la voluntariedad del acto (al igual que el olvido y la inadvertencia absoluta), por lo que no debe de tenerse como pecado lo hecho bajo esta ignorancia. b) Ignorancia vencible: es aquella que no destruye o quita lo voluntario y por consiguiente no excusa de pecado, disminuyéndolos en cambio si se toma en cuenta las dificultades que existen para vencer esa ignorancia (sobre el olvido y la inadvertencia se puede decir lo mismo, ya que éstos son inocentes o culpables si es que dependen o no de la persona). c) Ignorancia crasa: ésta no quita ni disminuye el pecado porque es en mayor grado vencible para el que la padece que la anterior. d) Ignorancia afectada: esta tampoco quita ni disminuye el pecado, además de que es procurada en cierta medida por el que la padece para engañarse a sí mismo. Véase Munguía, Clemente de Jesús, *Prolegómenos de la teología moral*, México, Imprenta Andrade y Escalante, 1858, p. 38. Véase también Lárraga, Francisco, *Prontuario de la teología moral*, Reformado, corregido e ilustrado por D. Francisco Santos y Grosin, París, Librería de A. Bouret y Morel, 1848, pp. 375-380.

56 Domingo de Soto, *op. cit.*, p. 400.

3. El botín y la rapiña en la guerra justa

El botín⁵⁷ en guerra justa es lícito para dos fines: a) Reparar los daños; y b) Repartirlo entre los soldados.

Establece Soto que si se emplea la violencia para exigir lo necesario para el bien común, no se incurre en el pecado de rapiña. Soto le dedica a la rapiña varios párrafos de su obra y nos ilustra convenientemente sobre este particular.

Soto define al hurto⁵⁸ como "*La apropiación oculta de una cosa ajena*"⁵⁹ y para que se dé se necesitan tres cosas, a saber:

1) Que constituya una injusticia. Debemos entender que la apropiación es contra la voluntad del dueño de la cosa y por lo tanto contraria a la justicia. Se extiende a la retención de la cosa contra el deseo del dueño.

2) Que se diferencie de las demás especies de injusticia. Es decir que sea un tipo específico de injusticia, distinguiéndose de los demás delitos.

57 Por botín se entiende "el despojo que logran los soldados en el campo ó pais enemigo en los asaltos y batallas. Por el estado de guerra queda interrumpido el derecho de dominio y propiedad, de suerte que los bienes se hallan vacantes con respecto al enemigo, quien por consiguiente puede ocuparlos y hacerlos suyos, según sientan algunos escritores de lo que llaman derecho de gentes". Véase Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez, de San Miguel*, Impreso en la Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, Megico, 1837, ed. facsimilar por el Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, estudio introductorio de María del Refugio González, México, 1994, *sub voce*. Véase también a Zavala, Silvio, *op. cit.*, cap. VII.

58 Anotamos aquí la definición que de hurto nos da Pradilla Barnuevo y que es la siguiente: "Hurto comete el que toma la cosa ajena fin voluntad de su dueño oculta y escondidamente,...La pena del que cometiére hurto, es por la primera vez, aunque sea de poco valor y cantidad, de mas de que ha de restituir la cosa hurtada à su dueño, que pague su valor con el quatro tanto à la misma parte, fiendo el hurto manifesto, que es quando el ladrón es cogido, y hallado hurtando, y con el hurto en las manos; y si no fuere manifesto, fino provado despues, tiene pena del doblado valor de la cosa hurtada. ...Y demas de la dicha pena civil, y pecuniaria, ha de fer castigado el ladrón corporalmente à arbitrio del juez, atendiendo à la persona que hurtò, y al valor, y cantidad del hurto. ... Por el segundo hurto se aumenta la pena al ladrón, ya ha de fer, segun derecho comun civil à arbitrio del juez, mas por derecho del Reyno està determinada, y demas de la dicha pena del doblo, o quatro tanto, ha de fer el ladrón açoitado, y deforejado. ... Por el tercero hurto se aumenta la dicha pena, y aunque este caso no està determinado por derecho, por lo general costumbre se les da pena de muerte, y son ahorcados. ... Por derecho nuevo, la primera vez tiene el ladrón verguenga publica, y seis años de galeras." Véase Pradilla Barnuevo, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales, y de los Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*. Adiciones por Francisco de la Barreda, dispuesto por Andrés de Carraquilla, por la viuda de Luis Sánchez, Madrid, 1628, Cap. XXVIII, f. 20, núms. 1-6.

59 Soto, Domingo de, *op. cit.*, p. 417 (el subrayado es nuestro).

3) Que se haga ocultamente, esto es lo que distingue al hurto del robo o del latrocinio. Sin embargo, nótese que más adelante Soto dice que en realidad lo que diferencia al hurto de la rapiña y del latrocinio es que el primero se comete sin violencia y en cambio los otros dos con ella.⁶⁰

De lo anterior se sigue según Soto, que no hay razón para dividir al hurto en apropiación oculta y fraudulenta y en rapiña. "Porque el hurto no es género respecto de la rapiña, sino una especie contraria. Por consiguiente, la apropiación injusta de una cosa ajena es la que primeramente se divide en hurto y rapiña, o latrocinio..."⁶¹

Ahora bien, sobre la diferencia entre el hurto y la rapiña Soto señala que ésta es específica. Esta distinción atiende a la diferencia formal y próxima de sus objetos. El hurto y la rapiña convienen en que ambos son contrarios a la justicia conmutativa, porque con ambas acciones se viola el bien ajeno, cometiendo una injusticia. Ésta se sufre con repugnancia por ser contra la voluntad. Soto, con base en Aristóteles, señala que el hurto y la rapiña son injustos, porque son contrarios a la voluntad del dueño de la cosa.

Tal involuntariedad puede darse por dos motivos: ignorancia y violencia. Así;

*Hurto de suyo quiere decir apropiación sin que el dueño se dé cuenta; pero la rapiña quiere decir apropiación de una cosa a vista del dueño y con violencia. Por tanto el hurto y la rapiña se diferencian específicamente. Así, pues, no ha de mirarse a la razón de ser ajena una cosa, que es el objeto material, sino a la razón de involuntariedad.*⁶²

Continúa diciendo que se podría creer que la diferencia entre estas dos figuras consiste en que el hurto se hace en tinieblas y la rapiña a la luz del día. Sin embargo, la diferencia estriba en que el hurto se comete sin violencia y la rapiña con ella. Soto afirma que la rapiña puede tener lugar estando el dueño de la cosa ausente, si es que el ladrón penetra violentamente en la casa del dueño.⁶³

60 *Idem*, p. 419.

61 *Ibidem*.

62 *Ibidem*. El subrayado es nuestro.

63 *Ibidem*.

Soto se pregunta, acerca del botín, si la rapiña puede ser lícita en un momento dado⁶⁴ y responde que nunca lo será, ni al particular ni al poder público, pues “todo lo que en su nombre lleva incluida una razón innata de injusticia es de tal manera intrínsecamente malo, que no puede ser nunca bueno... solamente la nación y quien la representa puede exigir sin injuria por la fuerza alguna cosa de sus ciudadanos”,⁶⁵ ello por que esta facultad se le ha otorgado por la misma naturaleza para apartar a los hombres del mal y llevarlos al bien, “...de donde se sigue que tal violencia no tiene en el príncipe razón de rapiña, con tal que se haga con el procedimiento y orden correspondiente, o sea, si se hace contra los enemigos exteriores o contra los perturbadores del orden interior; mas en una persona particular esa violencia constituye siempre una rapiña”.⁶⁶ En este orden de ideas, el particular necesita de la comisión del príncipe para ejecutar esta clase de actos violentos sin caer en la rapiña, y es entonces un representante del príncipe en la defensa de la nación y la búsqueda del bien común.

Soto, con base en una cita de Sto. Tomás, dice que siendo la guerra justa, el botín es lícito y no hay razón de restituir. Si los príncipes emplean la violencia para exigir lo que necesitan para el bien común no incurren en el pecado de rapiña. Si, por el contrario, la guerra es injusta, el botín será una rapiña.⁶⁷

IV. CONCLUSIONES

Ahora bien, si comparamos el concepto romano de rapiña y lo expuesto por Domingo de Soto podemos encontrar lo siguiente: Domingo de Soto afirma que el hurto no es género respecto de la rapiña (como sí se considera por el derecho romano, ya que incluso en un principio se trataba de una distinción de acciones), sino una especie contraria. Por con-

64 Tal y como lo puede ser el hurto cuando se hace en caso de extrema necesidad, *Idem*, p. 429.

65 *Ibidem*.

66 *Idem*, p. 429.

67 En este sentido, Juan de Paz establece claramente la diferencia entre los actos efectuados en guerra justa respecto de aquellos que se llevaron a cabo en una guerra injusta, a los que califica de robo. Véase Paz, Juan de, *Consultas y resoluciones varias, theologicas, jurídicas, regulares y morales*, Thomás Lopez de Haro, impreffor y mercader de libros, Sevilla, 1687, f. 317, n. 1.

siguiente, la apropiación injusta de una cosa ajena es la que primeramente se divide en hurto y rapiña, o latrocinio.

El requisito establecido por el derecho romano referente a que la rapiña, a diferencia del hurto, se hace en presencia del dueño, también es confrontado por Soto. El teólogo jurista afirma que la verdadera diferencia está no en la presencia o no del dueño de la cosa, sino en el empleo de la violencia. Sostiene que ésta se puede ejercer sin la presencia del dueño, pues basta con que se entre en casa del afectado utilizando la fuerza, sin importar que éste no se encuentre presente.

Ahora bien, ¿por qué la preocupación en el autor estudiado por establecer con claridad cuál es su postura respecto de la rapiña? La respuesta se desprende de sus textos: es necesario justificar la actuación violenta del príncipe en defensa de los intereses comunes de sus súbditos. Por eso afirma que si la violencia se hace contra los enemigos exteriores o contra los perturbadores del orden interior no se comete el delito de rapiña; mas en una persona particular esa violencia constituye siempre una rapiña. Podemos ver, claramente, cómo Soto pretende dejar perfectamente sentado que un particular no puede ejercer la violencia por sí mismo, deberá siempre, de contar con la autorización del príncipe para poderla ejercer sin cometer con ello un delito. Sólo el príncipe puede declarar una guerra justa, y en ella podrá autorizar a sus súbditos para que recuperen los bienes perdidos.

Debemos señalar que Domingo de Soto tiene la preocupación de que las cosas se realicen conforme a derecho, y preservando la equidad en las relaciones sociales. No olvidemos en este sentido, como ya se señaló, el papel que desempeñó en la controversia sostenida entre Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas, en donde podemos observar la posición de Soto respecto a los temas debatidos.

V. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

- AQUINO, Tomás de, *Suma Teológica*, traducida del latín por D. Hilario Abad de Aparicio, revisada y anotada por el R. P. Manuel Mendía, Madrid, Moya y Plaza Editores, 1882, t. III.
- ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, *Instituciones de derecho romano*, Buenos Aires, Depalma, 1986.

- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994.
- BRONCHORST, Ever, *Explicaciones del jurisconsulto Ever Bronchorst al título del Digesto, de diversas reglas del derecho antiguo*, trad. Lic. Pedro Ruano, México, Imprenta de Lara, 1868.
- BONFANTE, Pedro, *Instituciones de derecho romano*, trads. Luis Bacci y Andrés Larrosa, Madrid, Ed. Reus, 1979.
- D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 7a. ed., Pamplona, Universidad de Navarra, 1989.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, Méjico, Impreso en la Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837. Ed. facsimilar por el Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, estudio introductorio de María del Refugio González, México, 1994.
- FARINACIO, Próspero, *Praxis et theoricæ criminalis*, Sumptibus Iacobi Cardon, Lugduni, 1629, pars tertiæ, tomus secundus.
- GAYO, *Institutas*, trad. Alfredo di Pietro, La Plata, Librería Jurídica, 1967.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Reus, 1982.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho romano*, Barcelona, Ariel, 1982.
- JORDAN DE ASSO, Ignacio y RÍO Y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel del, *El Ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año demil trescientos y quarenta y ocho. Publicarlo con notas y un discurso sobre el estado, y condición de los judíos en España....*, Por. D. Joachin Ibarra, Impresor de Camara de S. M., Madrid, 1774. Ed. facsimilar, Ed. Lex Nova, 1960.
- JUSTINIANO, *El Digesto de Justiniano*, trad. Álvaro D'Ors, Pamplona, Aranzadi, 1975.
- KASER, Max, *Derecho romano privado*, trad. José Santa Cruz Teijeiro, España, Ed. Reus, 1982.
- LÁRRAGA, Francisco, *Prontuario de la teología moral*, reformado, corregido e ilustrado por D. Francisco Santos y Grosin, París, Librería de A. Bouret y Morel, 1848.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, M. D. P., *Diccionario Latino-Español*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1855.

- MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tractatus de re criminali*, Apud fratres Anissonios, Ioann. Posvel, & Claudium Rigaud, Lugduni, 1686.
- MELQUIADES, Andrés, *La teología española en el siglo dieciséis*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1977, t. II.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Introducción al derecho internacional público*, 2a. ed., Madrid, Editorial Atlas, 1955.
- MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Prolegómenos de la teología moral*, México, Imprenta Andrade y Escalante, 1858.
- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, *Los códigos españoles*, Madrid, Imprenta de la publicidad, 1850, t. X.
- ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, *Los códigos españoles*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1847, t. I.
- ORTOLAN, J., "Explication historique des Institus de l'empereur Justilien", *Législation romaine*, París, E. Plon et Cie., Imprimeurs-editeurs, 1880, t. III.
- PAZ, Juan de, *Consultas y resoluciones varias, theologicas, juridicas, regulares y morales*, Thomás Lopez de Haro, impreffor y mercader de libros, Sevilla, 1687.
- PRADILLA BARNUEVO, Francisco, *Suma de todas las leyes penales, y deftos Reynos, de mucha vtilidad y prouecho, no folo para los naturales dellos, pero para todos en general. Adiciones por Francifco de la Barrera, difpuefto por Andrés de Carraquilla, por la viuda de Luis Sánchez*, Madrid, 1628.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, "La distinción hurto-robo en el derecho histórico español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXXII, 1962.
- SIETE PARTIDAS, *Los códigos españoles*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1848, tomo IV.
- SOTO, Domingo de, O. P., *De la justicia y del derecho*, edición facsimilar de la hecha por D. de Soto en 1556, con su versión castellana correspondiente, introducción del Dr. P. Venancio D. Carro, O. P., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Sección de Teólogos Juristas, 1968, tomo III.
- STADTMULLER, Georg, *Historia del derecho internacional público*, trad. del alemán de Francisco F. Jardón Santa Eulalia, revisión y notas de Antonio Truyol y Serra, Madrid, Aguilar, 1961.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987.

- VINNIO, Arnoldo, *Comentario académico y forense a los cuatro libros de las instituciones imperiales de Justiniano*, anotado por el juriscónsulto J. Gottlieb Heineccio, Barcelona, Imprenta de José Torner, 1846.
- VITORIA, Francisco de, *Relaciones teológicas, obras de Francisco de Vitoria*, por Teófilo Urdanoz, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1960.
- ZAVALA, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3a. ed., México, Porrúa, 1988.